Gobierno de Chile

www.gob.cl

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

supersalud.cl

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 113

SANTIAGO, 16 MAR 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Título XV del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Óptima S.A., el día 19 de junio de 2015, con el objeto de revisar las redes de prestadores CAEC informadas por dicha institución en su página web y en la extranet de esta Superintendencia, constatándose que dos prestadores informados en la extranet de este Organismo, no se encontraban registrados en el sitio web de la Isapre.

3. Que, al respecto, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el punto 2.1.2 del Título XV del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, las isapres tienen la obligación de mantener actualizada la aplicación informática denominada "Información de Prestadores Convenidos" que se contiene en la red privada Extranet del portal web de la Superintendencia de Salud, ingresando, modificando o eliminando el convenio con el prestador respectivo, a más tardar el día hábil anterior, a aquel en que entre en vigencia la respectiva modificación.

   Por su parte, el punto 3.1 de ese mismo Título, señala que la Red CAEC actualizada, esto es, los prestadores individuales e institucionales, y dentro de estos últimos, los prestadores individuales que forman parte del convenio, deberá estar permanentemente a disposición de los afiliados y beneficiarios en la página web y en las agencias de la Isapre.

4. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 3585, de 24 de junio de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "No mantener actualizada la aplicación informática denominada "Información de Prestadores Convenidos" contenida en la red privada Extranet del Portal Web de la Superintendencia de Salud y/o la página web de la isapre, incorporando antecedentes inconsistentes entre ambos medios de información, contraviniendo lo establecido al efecto en los numerandos 2.1.2 y 3.1 del Título XV, del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información".

5. Que en sus descargos presentados con fecha 9 de julio de 2015, la Isapre, en síntesis, expone que los dos prestadores observados en el oficio de cargos, fueron eliminados de la red CAEC, uno en el año 2013 y el otro en mayo de 2015, quedando otro prestador vigente para la CAEC.

   Agrega que como procedimiento interno cada vez que realiza una modificación a la red de prestadores CAEC, primero modifica la información en la extranet del portal web de la Superintendencia, luego en el sitio web de la Isapre, y finalmente se comunica por correo electrónico internamente en la Isapre, a las áreas relacionadas con la red CAEC. Asevera que así se habría hecho en este caso, pero que no tiene como acreditarlo, puesto que la extranet de esta Superintendencia no dispone de información o reportes que lo acrediten.

   Por último, indica que de acuerdo con lo instruido por esta Superintendencia, con fecha 24 de junio de 2015 nuevamente efectuó la eliminación de los dos prestadores en el portal web de esta Superintendencia.

   Por lo antecedentes expuestos, solicita se levante el cargo efectuado.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que tal como ésta reconoce en su presentación, no existen antecedentes que permitan acreditar su alegación en el sentido que habría actualizado en su oportunidad en la extranet del portal web de esta Superintendencia, la información relativa al término de vigencia de los convenios CAEC con dos prestadores, y lo cierto es que a la fecha de la fiscalización, esto es, junio de 2015, aún aparecían vigentes dichos prestadores en el sitio web de esta Superintendencia.

7. Que, por lo tanto, es un hecho objetivo que al momento de la fiscalización, no se encontraba actualizada la información de la red de prestadores CAEC en la extranet del portal web esta Superintendencia, en relación con lo informado en el sitio web de la Isapre, sin que por otro lado exista ninguna prueba ni indicio de una supuesta actualización de la que no habría quedado registro en el sitio web de este Organismo.

8. Que, sobre el particular, sólo cabe agregar que pesa sobre la Isapre la obligación de mantener actualizada dicha información, y por consiguiente, las inconsistencias que motivaron la formulación del cargo en su contra, le son imputables a dicha Institución, no pudiendo ésta escudarse en la falta de reportes o de un registro histórico de las modificaciones efectuadas a la red CAEC de la extranet de esta Superintendencia, toda vez que en cualquier caso, y tal como ella misma lo comprobó al efectuar la actualización de la información el día 25 de junio de 2015, es posible verificar de inmediato si la modificación ha quedado o no registrada, revisando el listado de convenios CAEC, en la opción de menú "Ver convenios".

9. Que, por último, cabe señalar que para los efectos de informarse respecto de los prestadores de la red CAEC correspondientes a la Isapre a la que se encuentran afiliados, los cotizantes y beneficiarios pueden utilizar cualquiera de las dos vías, esto es, el sitio web de la Isapre o el servicio de información sobre "Red de Prestadores para Cobertura Adicional por Enfermedades Catastróficas (CAEC) de su Isapre", disponible en el portal web de esta Superintendencia, de tal manera que es fundamental que la información contenida en ambos medios sea consistente entre sí, pudiendo verse afectados los derechos de los afiliados y beneficiarios por una incorrecta información en cuanto a la red CAEC que les corresponde.

10. Que, en consecuencia, no existen antecedentes que permitan eximir a la Isapre de responsabilidad respecto de la irregularidad que se le reprocha.

11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".

12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la señalada infracción, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 150 UF.

13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Óptima S.A. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por no mantener actualizada la información de su Red de Prestadores CAEC en la aplicación informática denominada "Información de Prestadores Convenidos" de la red privada extranet del portal web de la Superintendencia de Salud, en relación con lo informado en el sitio web de dicha Isapre, existiendo antecedentes inconsistentes entre dichos medios de información.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

   El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

   El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MJB/MPA/HPA/ERL
DISTRIBUCIÓN:
- Señor Gerente General Isapre Óptima S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-42-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 113 del 16 de marzo de 2016, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 18 de marzo de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTRO DE FE

Carolina Vanessa Méndez
MINISTRO DE FE